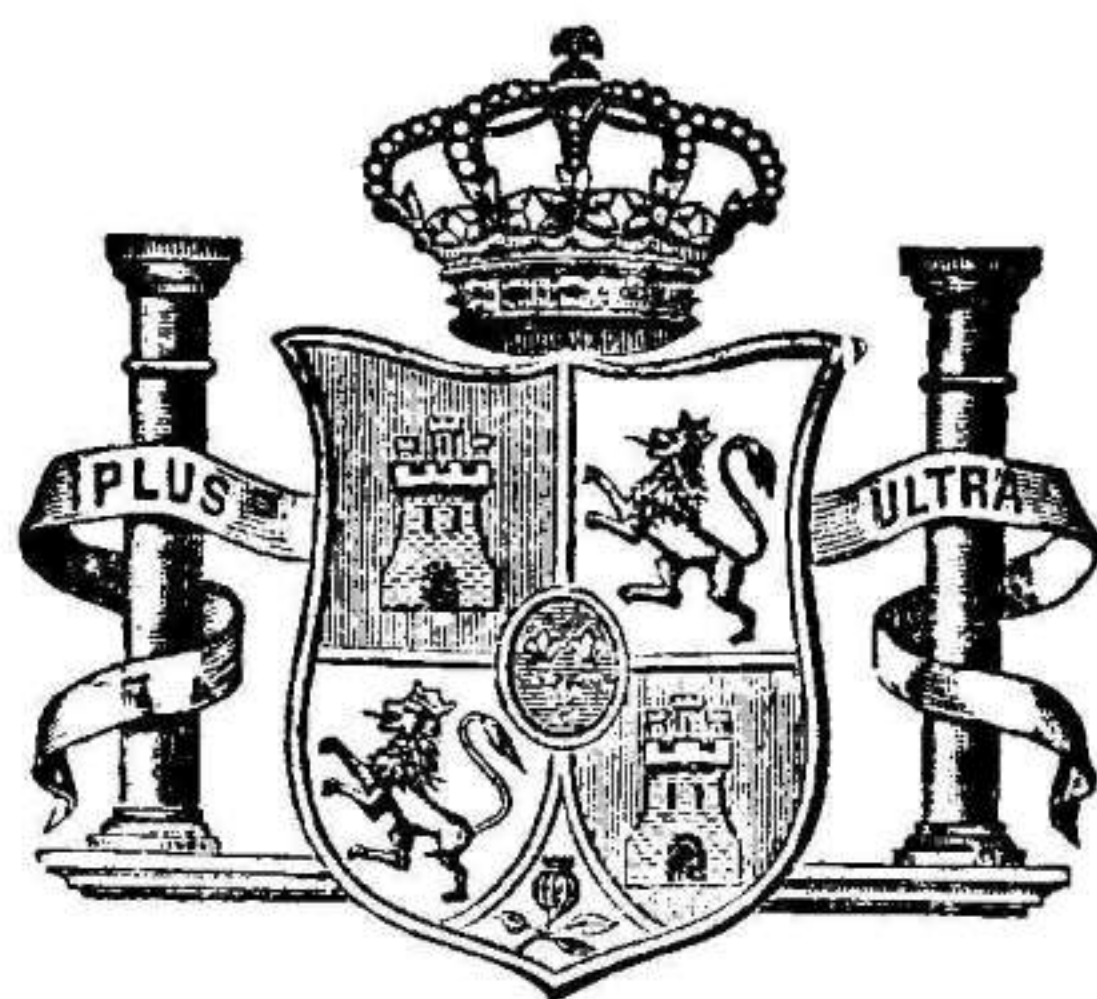


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 31 de Mayo.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Para el cumplimiento por parte de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de la ley de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, sobre Protección á la producción nacional, por este Ministerio se dictó la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1908, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del propio mes, dictando reglas á que han de sujetarse las referidas Corporaciones, y del mismo modo, en posteriores ocasiones, llamó la atención de los Gobernadores de provincia para que á su vez lo hiciesen á Diputaciones y Ayuntamientos, respecto de las disposiciones emanadas de la Presidencia del Consejo de Ministros relativas á las modificaciones del mencionado Reglamento.

No obstante las prevenciones dictadas por este Ministerio, se repi-

ten los casos en que Diputaciones y Ayuntamientos no cumplen lo ordenado, dando lugar á que se llame la atención de este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y con objeto de evitar ulteriores reclamaciones, así como para cumplir el deber que este Centro ministerial tiene de velar, en lo que á su Ramo atañe, por la exacta aplicación de la leyes,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde lo prevenido en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1908 (*Gaceta del 5*), que dicen así:

«1.º Las Corporaciones provinciales y municipales, cuando intenten celebrar un contrato de los que especifica el art. 5.º del Reglamento de 23 de Febrero último, remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, en cumplimiento del art. 7.º del mismo Reglamento y en el plazo allí fijado, un ejemplar impreso ó una copia certificada del pliego de condiciones:

2.º Las Corporaciones provinciales y municipales harán constar en debida forma en el expediente, que se han cumplido los requisitos prevenidos por los artículos 5.º y 7.º del Reglamento de 23 de Febrero último.»

2.º Que se recuerde la Real orden circular de este Ministerio, de 30 de Julio de 1908, relativa á una adición al repetido Reglamento de 23 de Febrero de 1908, hecha por Real decreto de 24 de aquel mes y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, en el sentido de que se permite, cuando se trate de una subasta ó concurso sobre materia reservada

á la producción nacional, la concurrencia extranjera para la segunda subasta ó segundo concurso; así como la otra Real orden circular, también de este Ministerio, de 27 de Julio de 1910, por la que se llamó la atención acerca de la adición al mismo Reglamento de tres artículos, que llevan los números 19, 20 y 21, hecha por Real decreto de 22 de Junio del mismo año 1910 (*Gaceta del 24*).

3.º Que se advierta á las Corporaciones provinciales y municipales que la Dirección general de Administración, en los casos de doble y simultánea subasta, no procederá al señalamiento del día y hora para su celebración, cuando no se haga constar por la Corporación interesada el cumplimiento de todo lo prevenido en las disposiciones citadas.

4.º Que se prevenga á V. S. que, dentro de sus atribuciones, vele por el cumplimiento de cuanto queda ordenado, adoptando, cuando fuere menester, las medidas que juzgue oportunas para corregir las infracciones que notare, ó dando cuenta á la Dirección general de Administración cuando entendiere que la corrección no fuese de su competencia.

5.º Que mande V. S. insertar esta Real orden circular en el *BOLETÍN OFICIAL* de esa provincia, llamando la atención de la Diputación de la misma y de los Ayuntamientos á ella correspondientes, y que dé V. S. cuenta á la Dirección general de Administración del cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Madrid 27 de Mayo de 1911.—Barroso.—Señor Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta del día 30 de Mayo.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911.

(Conclusión.)

CAPÍTULO IV.

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.

Art. 81. Cometan defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras los que, con actos ú omisiones voluntarias, procuren la disminución ó pérdida de las cuotas debidas al Tesoro por aquella contribución.

Sin embargo, no se considerará como defraudación el error en los datos sobre la ley ó sobre la cantidad de los minerales en la declaración del minero, cuando tales errores no produzcan diferencias de más del 15 por 100 de las cuotas realmente debidas con arreglo á la liquidación definitiva.

En especial, se considerará como defraudadores:

1.º Los explotadores de minas que dejen de presentar la relación de productos de la explotación, dentro de la primera quincena del mes inmediato siguiente al trimestre natural en que se hubiera explotado la mina;

2.º Los mineros que no declaren con exactitud las clases de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del art. 46, cuando las clases declaradas tengan menor valor que las extraídas ó puestas en estado de venta ó beneficio, según los casos;

3.º Los mineros que consignaren datos falsos sobre la composición ó

sobre la cantidad de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del art. 46, cuando el error ó errores de la declaración excedan del límite señalado en el párrafo 2.º de este artículo;

4.º Los mineros que cometieren inexactitudes en la declaración de existencias, á que se refiere el apartado a) del art. 46;

5.º Los obligados á llevar las cuentas diarias á que se refiere el art. 80, en cuyas libretas dejare de consignarse alguna partida que deba ser anotada, con arreglo á los preceptos de este Reglamento, ó se hicieren asientos inexactos, salvo caso de evidente buena fé;

6.º Las personas á quienes se entregue por la Administración formularios de guías, cuando los asientos de alguna de ellas fuesen inexactos, ó hubiere falta de correspondencia entre las diversas partes de la guía, aun cuando alguna ó algunas de las dichas partes sean exactas;

7.º La persona á quien se entregaren por la Administración formularios de guías, cuando los retenga indebidamente;

8.º Los que entregaren ó recibieran minerales y los que los transporten sin la guía de circulación, ó con guía inexacta en alguno de sus asientos, ó nula con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Sin embargo, cuando solamente faltasen ó fueren inexactas alguna ó algunas partes de la guía, la responsabilidad se limitará á las personas que debieron exigir la parte que falte, ó á las que entregaron y recibieron la parte inexacta.

Toda conducción de minerales que debiendo ser autorizada por medio de guía no lo fuese en los términos prescritos en este Reglamento, será detenida.

Art. 82. La defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras se castigará con multa del tercio al quintuplo de la cantidad defraudada, cuando ésta pueda ser determinada, y de 100 á 5.000 pesetas en los demás casos.

La imposición de la multa no obstará en ningún caso para la exacción de las cuotas defraudadas, ni, en su caso, de los intereses de demora.

Art. 83. A los efectos del párrafo primero del artículo anterior, cuando se conociese la cantidad, pero no constase alguno ó algunos de los factores que determinen la base de liquidación de las cuotas defraudadas, se estimarán éstas en la forma siguiente:

La clase ó la composición del mineral se supondrá siempre igual á la de mayor valor de las explotadas ó explotables en la mina, durante el año natural en que debieron devengarse las cuotas, si fuera conocido, ó durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores al descubrimiento de la defraudación, en los demás casos.

La fecha del devengo se estimará comprendida en el trimestre de mayor valor de los respectivos minerales, si constaren su clase y composición; en el año natural en que debieron ser devengadas las cuotas, si fuera conocido, y en el de valores más altos de los cuatro inmediatos anteriores, en otro caso. No constando la clase y composición, se entenderá comprendida la fecha de devengo en el trimestre natural á que correspondan los valores aplicados para la estimación de las cuotas.

La fecha así estimada servirá también para el cómputo de los intereses de demora.

Art. 84. Para la determinación del importe de la multa, dentro de los límites expresados en el art. 82, se atenderá:

a) Si constase el importe de las cantidades defraudadas, al grado de probabilidad del descubrimiento del fraude, independientemente de los actos del minero, agravándose la multa á medida que la probabilidad de impunidad sea mayor, á las mayores ó menores dificultades que se opusieran á la acción investigadora de la Administración, por actos procedentes de la voluntad del culpable, anteriores á la iniciación del procedimiento, y á la persistencia en la intención de defraudar, revelada por el culpable durante el procedimiento. En este respecto, la Administración queda autorizada para relevar de toda multa al culpable que, iniciado contra él procedimiento, se allane á las declaraciones y manifestaciones á que se refiere el artículo siguiente;

b) No siendo estimables las cantidades defraudadas, se atenderá además á la importancia probable de la defraudación, si de algún modo fuera racionalmente presumible.

Art. 85. No será castigado por defraudación el culpable de ella que antes de iniciarse procedimiento contra él hiciera ante la Administración las declaraciones ó manifestaciones necesarias para la liquidación de las cuotas defraudadas.

Art. 86. La persona cuya firma esté reglamentariamente registrada en la Administración, á los efectos de la autorización de guías, que suscribiese guía inexacta, será castigada con multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar para la misma persona y para otras, por el mismo hecho.

La persona que hubiese sido castigada por la autorización de una guía inexacta, no podrá autorizar reglamentariamente en lo sucesivo guías para la circulación de minerales.

Todas las demás infracciones de los preceptos de este Reglamento que no constituya defraudación, serán castigadas con multa de 25 á 125 pesetas.

No se considerarán como infracciones reglamentarias los errores á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 81.

Art. 87. La imposición de la penalidad por defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras, corresponderá, cuando se trate de expedientes instruidos por la Inspección central, á la Dirección general de Contribuciones, y tratándose de expedientes instruidos por la Inspección regional, á los respectivos Delegados de Hacienda.

Contra los acuerdos dictados, podrá recurrirse en alzada, en el primer caso, ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, y en el segundo, ante la Dirección general de Contribuciones ó dicho Tribunal, según la cuantía.

Art. 88. Los funcionarios técnicos de la Inspección de la tributación minera no tendrán derecho á participación alguna en las multas que se impongan con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 89. Sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar, las infracciones de los preceptos legales y reglamentarios sobre la tributación minera que se cometan por los funcionarios de la Hacienda, serán castigadas con multa de 25 á 500 pesetas.

Si el funcionario dependiese de la Dirección general de Contribuciones, la imposición de la multa se hará por el Director general, y en los demás casos, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de aquél.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los concesionarios de minas que tuviesen actualmente débitos con la Hacienda por razón de canon de superficie devengado con anterioridad al día 1.º de Enero del corriente año, conservarán sus concesiones si satisfacen, antes del día 30 de Junio próximo venidero, el importe de las referidas deudas, condonándoseles todos los recargos de apremio ó intereses de demora.

Las Intervenciones de Hacienda formarán, dentro de los quince primeros días de Julio del presente año, una relación certificada de las concesiones mineras que antes del 30 de Junio anterior no hubieren satisfecho los descubiertos á que se refiere el párrafo primero de la presente disposición, y la pasarán á la respectiva Administración de Contribuciones, para las anotaciones de caducidad, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento. Los Gobernadores civiles publicarán en los Boletines Oficiales de las provincias, antes del 31 de Agosto del corriente año, las relaciones de las concesiones caducadas por esta razón.

2.ª Las declaraciones de productos correspondientes al primer trimestre natural del corriente año, practicadas que sean las liquidaciones provisionales respectivas, se remitirán á las Inspecciones regionales, para su censura y demás efectos reglamentarios, en la última decena del próximo mes de Junio. Los

explotadores de minas que en la fecha de la publicación de este Reglamento no hubieran presentado las relaciones de productos, correspondientes al referido primer trimestre de 1911, podrán presentarlas hasta el día 20 de Junio próximo, á los efectos de la censura y demás reglamentarios de la liquidación definitiva, sin perjuicio, en ningún caso, de las liquidaciones provisionales practicadas en la fecha de la publicación del presente Reglamento. Si no se hubiera practicado la dicha liquidación provisional, se hará ésta por las declaraciones cuya presentación autoriza la presente disposición transitoria. Contra los explotadores de minas en el primer trimestre del presente año que no hayan presentado declaración alguna de productos hasta el 20 de Junio próximo, se procederá por las Inspecciones en la forma prescrita en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Queda derogado el Reglamento sobre los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, y las disposiciones complementarias del mismo.

Madrid 23 de Mayo de 1911.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta del día 26 de Mayo.)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cincuenta y tres céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas ochenta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas dos céntimos.

Litro de vino, treinta y siete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta treinta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta veinte céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Mayo de mil novecientos.

once.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y un céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, quince céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Mayo de mil novecientos once.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día 1.º de Junio próximo al 25 del mismo, queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda de los recargos municipales de industrial correspondientes al primer trimestre del año actual.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos de la misma.

Palencia 30 de Mayo de 1911.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Junio del año de 1911.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6000 >	1607 25	> >	7607 25
II.—Policia de seguridad.....	2070 66	> >	> >	2070 66
III.—Policia urbana y rural. . .	6500 >	309 >	> >	6809 >
IV.—Instrucción pública.....	3591 >	> >	> >	3591 >
V.—Beneficencia.....	1600 >	> >	> >	1600 >
VI.—Obras públicas.....	6000 >	799 18	> >	6799 18
VII.—Corrección pública.....	704 16	> >	> >	704 16
VIII.—Montes.....	171 25	> >	> >	171 25
IX.—Cargas.....	23000 >	> >	365 51	23365 51
X.—Obras de nueva construcción.....	>	> >	833 33	833 33
XI.—Imprevistos.....	>	> >	333 33	333 33
TOTALES.....	49637 07	2715 43	1532 17	53884 67

En Palencia á 16 de Mayo de 1911.—El Contador, Enrique Pascual.
—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 19 de Mayo de 1911.
En Palencia á 19 de Mayo de 1911.—El Secretario, Nazario Vázquez.
—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Martín Ramírez de Helguera, Alcalde constitucional del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1912, quedan expuestos al público por término de quince días, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en ellos comprendidos presentarán las reclamaciones que juzguen oportunas, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carrión de los Condes 30 de Mayo de 1911.—Martín Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento los apéndices de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base para los repartimientos de dichas contribuciones en el próximo año de 1912, por término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de oír reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no se oirá ninguna.

Las Cabañas 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Ricardo Linares.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que han de servir de base á los repartimientos que se formen para el próximo ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que juz-

guen oportunas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Valdecañas 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Casimiro Barcenilla.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Terminados los apéndices por la Junta pericial de la riqueza rústica y pecuaria, así como los de edificios y solares que han de servir de base para formar los repartimientos del año próximo de 1912, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán presentar en la misma cuantas reclamaciones crean justas.

Belmonte 27 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Honorio Arrontes.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para los repartimientos de dichas contribuciones en el próximo año de 1912, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los quince primeros días del próximo mes de Junio, con el fin de que sea examinado y puedan producir las reclamaciones que juzguen oportunas, previniéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalaco 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Gregorio Martín.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para los repartimientos de dichas contribuciones en el próximo año de 1912, por término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que todo contribuyente pueda formular las quejas que considere justas y una vez transcurrido el plazo señalado no será atendida ninguna.

Santoyo 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Manuel Polanco.

JUZGADO MUNICIPAL DE MAZARIEGOS.

Cédula de citación.

NOMBRES Y APELLIDOS de los citados ó emplazados.	DOMICILIO si es conocido, ó las indagaciones para averiguar su paradero.	OBJETO DE LA CITACIÓN ó emplazamiento.	JUEZ Ó TRIBUNAL que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayera.	Lugar, día y hora en que hayan de comparecer los citados ó emplazados y ante qué Juez ó Tribunal.
Albillo de la Rosa, Martín.	Se ignora, natural de Mazariegos (Palencia).	Comparecer en juicio de faltas como denunciado	Juez municipal de Mazariegos, en esta fecha, en juicio de faltas por infracción de la ley de Caza.	Juzgado municipal de Mazariegos, en 16 de Junio próximo á las once.

Mazariegos 29 de Mayo de 1911.—El Secretario, Acisclo Roldán.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año 1911.

Día 1.º de Enero.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Moreno y asistencia de Concejales tuvo lugar la de este día por lectura de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la provincia.

Por el Ayuntamiento se procedió á formar el alistamiento con arreglo á la ley y Reglamento de Reclutamiento para el año actual de 1911.

Por el Secretario se dió cuenta de haber sido aprobado el expediente de consumos para el presente año.

Acordaron nombrar Recaudador de este Municipio á D. Juan Husillos para el presente año.

Se dió cuenta de una comunicación del Alcalde de Palenzuela respecto de si el mozo Félix García es incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento, habiéndose acordado que sí era incluido.

Se designó la Escuela pública de niños para todas las elecciones que ocurrieran dentro del año actual.

El Ayuntamiento acordó designar con derecho á la asistencia Médico-farmacéutica para todo el año actual á los individuos que en ella se expresan.

Se dió cuenta de la instancia de Mariano López para Guarda municipal.

El Ayuntamiento acordó se haga saber á D. Rafael Peña, apoderado de este Ayuntamiento, no ingrese la gratificación asignada para la Escuela de adultos, puesto que no se dá y ser Maestra la que hoy tiene esta Escuela.

Día 8.

Bajo la presidencia del anterior y Sres. Concejales se celebró ésta por lectura de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la provincia, así como la referente á la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último.

Se dió cuenta de haber sido aprobado el padrón de edificios y solares para el primer trimestre.

Se nombró Alguacil de este Ayuntamiento á Lucas Mínguez.

Se procedió á la designación de Comisiones de Concejales dentro de este Ayuntamiento para el año actual, quedando designados los que en la misma se expresan.

Acordó el Ayuntamiento cortar las mochas quemadas y viejas de la ribera, bajo las condiciones que se mencionan en el expediente.

Igualmente acordaron el arreglo de los caminos vecinales por prestación personal.

Día 15.

Bajo la presidencia del anterior y asistencia de Sres. Concejales procedieron á la formación de listas para Compromisarios durante el año actual y su exposición al público, quedando ultimadas y aprobadas.

El Ayuntamiento acordó nombrar Médico municipal interino á D. Vicente Molinero y Farmacéutico á D. Salvador Macho, con las asignaciones consignadas en presupuesto.

Por reunir mejores condiciones como Recaudador de los fondos de este Municipio D. Angel Martínez,

el Ayuntamiento quedó sin efecto el nombramiento hecho anteriormente á favor de D. Juan Husillos, quedando nombrado el primero por unanimidad.

Día 22.

Bajo la presidencia del anterior y asistencia de Sres. Concejales tuvo lugar ésta con aprobación de la anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la provincia.

Por el Presidente se manifestó que habiendo quedado desierta la subasta de los pastos de la ribera y demás terrenos Concejales, proponía al Ayuntamiento proceder á la formación de un repartimiento vecinal de pastos por valor de 300 pesetas, cantidad consignada en presupuesto, acordándose quede este asunto para la sesión venidera.

Se dió cuenta de haberse ejecutado la corta de las mochas, acordándose la subasta por lotes para el día 29 del próximo, bajo el tipo de 20 pesetas todas ellas.

Por el Secretario se dió cuenta de una instancia de D. Francisco Fernández en la que solicita la plaza de Inspector de carnes, acordando quedar enterados y que quede sobre la mesa hasta la sesión próxima.

Día 29.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Concejales tuvo lugar ésta para la rectificación del alistamiento del presente reemplazo de 1911.

Por el Sr. Alcalde Presidente se dió cuenta de haber estado expuestas al público las dos listas de capacidades y mayores contribuyentes para elegir Compromisario, no habiéndose presentado ninguna reclamación contra ellas.

Puesta á discusión la instancia presentada por D. Francisco Fernández en solicitud de Inspector de carnes de este Municipio y habiendo hecho uso de la palabra el Concejal Sr. Moreno Maestro, éste pidió se diese lectura por el Secretario del art. 106 de la ley Municipal; hecho que fué, abandonaron el local los Concejales Sres. Moreno González, Alcalde, y González Escribano, procediéndose á la deliberación y votación de aquélla, quedando desechada la petición por mayoría.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la provincia y circular de la Delegación de Hacienda respecto á las actas de los efectos de tabacos de esta expededuría y acordándose lo verifiquen el Concejal Señor Maestro y Secretario del Ayuntamiento.

Día 5 de Febrero.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Moreno y Concejales del Ayuntamiento se celebró la de este día por lectura de la anterior, que fué aprobada. Por el Concejal Señor Quintero aprueba la sesión anterior excepto lo acordado á la desestimación de la petición hecha por Don Francisco Fernández.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la provincia, quedando enterados de los aumentos en la contribución rústica, colonia, pecuaria y urbana y que se cumpla lo que se ordena por la Administración de Hacienda.

Se dió cuenta de una comunicación del Cabo Comandante de la Guardia civil de este puesto por la

que se pide la reparación de la casa cuartel, acordándose por el Ayuntamiento su reparación lo antes posible.

Por el Sr. Alcalde se manifestó que habían sido adjudicadas las mochas de la ribera á Tomás Pobes en 25 pesetas, como mejor postor.

Día 11.

Bajo la presidencia del anterior y Sres. Concejales tuvo lugar en este día el cierre del alistamiento del reemplazo del año actual, con los mozos Constantino Cancho Moreno y Félix García Martínez, con los números uno y dos respectivamente.

Día 12.

Bajo la presidencia del anterior y mayoría de Concejales, con asistencia de las partes interesadas, se procedió al sorteo de mozos, habiéndoles correspondido en suerte al mozo número primero del alistamiento Constantino Cancho Moreno el número dos.

Al mozo número dos del alistamiento Félix García Martínez el número uno.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la provincia, quedando enterados.

Días 19 y 26.

En estos días no tuvieron lugar estas sesiones.

Día 5 de Marzo.

Clasificación y declaración de soldados.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Moreno, con asistencia de mayoría de Concejales, por incompatibilidad de los Sres. Moreno Maestro y Cancho Sánchez como tío y padre del mozo Constantino Cancho, tuvo lugar en este día la clasificación, declaración y revisión de soldados del actual reemplazo.

Abierta la sesión, á presencia de los interesados se verificó dicha operación. Ni por el mozo número primero Félix García Martínez, ni por su padre Agapito, expusieron nada en contrario sobre la declaración como soldado.

El Ayuntamiento en su vista le declaró soldado sin protesta ni reclamación.

Constantino Cancho Moreno, número dos del sorteo, alegó estar cojo y tener supuración en el muslo derecho, que viene padeciendo de esta pierna desde el 27 de Febrero de 1908, con caries extensas en la extremidad inferior del fémur derecho. El Ayuntamiento vista la certificación facultativa y oído el parecer del Regidor Síndico le declaró soldado condicional.

Día 9, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y mayoría de Concejales tuvo lugar la de este día por lectura de la anterior, que fué aprobada.

Por el Sr. Presidente se manifestó que tenía por objeto acordar el medio de cubrir la cantidad de 300 pesetas consignadas en el presupuesto de ingresos de los pastos de la ribera, cañadas y demás terrenos del común, proveer de un libro al Juzgado municipal por penas por hurtos y de una comunicación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

En su vista el Ayuntamiento acordó imponer al ganado vacuno 10 pesetas por cada uno; yeguas de huel-

ga 5 pesetas; asnal 5 pesetas; cada par de labranza una peseta; ganado menor de media huelga una peseta, y el resto de ganado menor 50 céntimos de peseta.

Se dió cuenta de haber provisto al Juzgado municipal del libro que se pidió, así como de la circular del Excmo. Sr. Ministro de Fomento sobre canales de riego, quedando enterados.

Día 12.

Abierta la sesión, por el Sr. Alcalde y Concejales se aprobó la anterior, dando cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Por el Sr. Alcalde se manifestó haber cortado un chopo para arreglo de la casa cuartel, quedando enterados.

Día 19.

En este día no se celebró sesión.

Día 26.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Moreno y mayoría de Concejales tuvo efecto la de este día por lectura de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la provincia y circular núm. 58 de 22 del actual del Sr. Gobernador civil de la provincia, referente al reemplazo actual de 1911 y entre otras disposiciones de carácter general se señala á este Ayuntamiento el día 5 de Abril próximo para que se presenten ante la Comisión mixta de Reclutamiento á los fines previstos en los artículos 118 de la ley é igual disposición del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y demás disposiciones vigentes.

Se nombró Comisionado á D. Juan Moreno para la presentación del mozo Constantino Cancho, abonándole los gastos con cargo al capítulo 1.º, art. 6.º, quintas.

Se dió cuenta de una instancia de Aniano Moreno Moreno de ocho fincas rústicas, acordándose se le expida certificación del amillaramiento.

El Ayuntamiento acordó que presentado por el Secretario de este Ayuntamiento el extracto de las sesiones del primer trimestre del año actual, la Corporación municipal en sesión de este día por unanimidad acordó prestarle su aprobación y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Quintana del Puente 1.º de Abril de 1911.—El Secretario, Jesús C. de Cossío.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Villajimena.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de territorial y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartos en el año próximo de 1912, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, advirtiéndose que vencidos aquéllos no se admitirá reclamación alguna.

Villajimena 31 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Pedro Campo.—El Secretario, Claudio Estéban.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.